MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA REGULACIÓN DE LA ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS, OTORGA INSCRIPCIÓN DE RECURSOS CONGRIO, REINETA, JUREL, SARDINA COMÚN Y ANCHOVETA EN ZONAS QUE INDICA Y OTRAS MATERIAS.

SANTIAGO, 07 de junio de 2012.-

M E N S A J E Nº 115-360/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en área de operación de los pescadores artesanales en pesquerías de peces, otorga inscripción de recursos congrio, reineta, jurel, sardina común y anchoveta en zonas que indica y cesiones de asignación artesanal en regiones que señala

I. ANTECEDENTES.

La actividad pesquera artesanal de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura se encuentra regionalizada, en consecuencia, los pescadores artesanales inscritos en una región sólo pueden realizar el esfuerzo pesquero en la región correspondiente a su inscripción. La excepción a esta norma actualmente se regula en la institución denominada “zona

contigua”, en virtud de la cual los pescadores de una región pueden ampliar su área de operaciones a la región contigua, exigiéndose para esto que se trate de regiones en la cual los pescadores artesanales realizan frecuentemente actividades pesqueras.

Con la propuesta contenida en el presente proyecto de ley se pretende que respecto de pesquerías de peces se posibilite que pescadores inscritos en dichos recursos puedan extraerlos en una región distinta a la de su inscripción, exigiéndose para esto que exista Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la región que recibirá a los pescadores artesanales. Lo anterior permitirá que existan acuerdos entre distintas regiones posibilitando a los pescadores artesanales extender sus áreas de operaciones para realizar la extracción de pesquerías de peces que tengan debidamente inscritas.

En materia de armadores artesanales, la norma vigente establece que éstos sólo podrán ser titulares de hasta dos embarcaciones artesanales, agregando que para determinar la limitación de titularidad se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que tenga la calidad de armador artesanal. Con la modificación se pretende fomentar la asociatividad de los armadores artesanales, eximiéndolos de la norma antes señalada sólo respecto de una organización en la que ellos tengan la calidad de socio o comunero.

Asimismo, si bien hoy se permite que las organizaciones de pescadores artesanales puedan tener la calidad de armadores, no se encuentra regulada la posibilidad que dos o más pescadores artesanales puedan constituir una organización de pescadores artesanales y aportar sus embarcaciones a ésta. La figura que hoy se encuentra vigente es la del reemplazo, que imposibilita la

constitución de organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se pueda realizar el aporte en forma inmediata a su creación.

Por otra parte el presente proyecto de ley se hace cargo de la realidad existente en algunas regiones de nuestro país, tanto en la zona norte como sur austral, y en una zona particularmente aislada, correspondiente a la Isla Santa María en la Región del Biobío. En estas zonas la vinculación de los pescadores artesanales con determinadas pesquerías presentes en el área adquiere una gran relevancia, haciéndose esencial que dichos actores artesanales cuenten dentro del listado de las pesquerías autorizadas con aquellos recursos hidrobiológicos de mayor valor comercial, entregando de esta forma el Estado las herramientas adecuadas que permitan a los pescadores artesanales de dichas zonas hacer frente de mejor manera al aislamiento u otras situaciones particulares en que se encuentran dentro del territorio nacional.

De esta forma, el proyecto de ley otorga inscripción en los recursos Reineta y Congrio Dorado a los pescadores artesanales inscritos en Merluza del sur en la X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, además de otorgar en dichas regiones inscripción en el recurso Reineta a los pescadores inscritos en Congrio Dorado e inscripción en este último recurso a los pescadores inscritos en Reineta; otorga inscripción en el recurso jurel a los pescadores artesanales de la XV Región de Arica y Parinacota que se encuentren inscritos en el recurso anchoveta; y finalmente se otorga inscripción sobre los recursos sardina común y anchoveta a los pescadores artesanales con caleta base en la Isla Santa María que participaron en Pesca de Investigación autorizada por la Subsecretaría de Pesca durante el año 2011.

Por otra parte, la ley 20.560 estableció en el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el artículo 2° de dicho cuerpo legal la posibilidad que los pescadores artesanales sometidos al Régimen Artesanal de Extracción pudieran ceder las toneladas asignadas a otro titular de la región o de una región distinta o a otros pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería o a un armador industrial. Dichas normas establecen ciertas limitaciones referidas a los porcentajes de cuota asignados que pueden cederse.

El presente proyecto aplica a los traspasos de toneladas de pescadores artesanales a industriales en las regiones X, XI y XII, las mismas normas y límites existentes para los traspasos entre pescadores artesanales.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto se propone como un primer objetivo, abordar la necesidad de contar con una herramienta que permita a los pescadores artesanales respecto de pesquerías de peces extender las operaciones extractivas por parte de embarcaciones artesanales a una o más regiones, no contiguas entre sí, con la aprobación mediante un Informe Técnico del Consejo Zonal respectivo. De esta manera, previo acuerdo de las regiones podrían ampliarse las áreas de operación de los pescadores artesanales.

Otro objetivo del presente proyecto recae en la necesidad de contar con herramientas de asociatividad de los pescadores artesanales, las cuales por un lado consisten en permitir a los armadores artesanales tener a través de una organización de pescadores artesanales, una embarcación en común sin afectar la limitación de dos embarcaciones que les permite actualmente la normativa vigente. Asimismo, en esta línea se propone permitir que dos o más pescadores

artesanales puedan constituir una organización de pescadores artesanales y aportar las embarcaciones de que sean titulares. De esta forma se facilita e incentiva la posibilidad que dos pescadores, armadores, puedan aportar sus embarcaciones a una nueva organización que se crea.

Se propone inscribir de oficio por parte del Servicio Nacional de Pesca, a los pescadores artesanales de las regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y Antártica Chilena, que se encuentren inscritos en merluza del sur, en las pesquerías del congrio dorado y reineta, además de otorgar en dichas regiones inscripción en el recurso Reineta a los pescadores inscritos en Congrio Dorado e inscripción en este último recurso a los pescadores inscritos en Reineta; a los pescadores de la XV Región de Arica y Parinacota inscritos en Anchoveta, en el recurso jurel; y finalmente se inscribirá en la pesquería de sardina y anchoveta a los armadores que tengan como caleta base la Isla Santa María, ubicada en la VIII Región del Biobío, y hubieren participado en las pesca de investigación autorizada el año 2011. Lo anterior responde a permitir validar de manera objetiva, la vinculación del pescador con dichas especies.

Asimismo se establecen las mismas reglas y límites para la cesión de toneladas asignadas a pescadores artesanales en las regiones X, XI y XII, si se trata de cesionarios pescadores artesanales o industriales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias de regulación en la pesca artesanal:

a) Posibilidad de extensión de operaciones extractivas en pesquerías de peces de pescadores artesanales a más de una región o regiones;

b) Posibilidad que los armadores artesanales no limiten las dos embarcaciones artesanales respecto de las cuales puedan ser titulares hasta por una más, cuando una organización en la que ellos tengan la calidad de socio o comunero tenga la calidad de armador;

c) Posibilidad que dos o más pescadores artesanales puedan constituir una organización de pescadores artesanales y aportar sus embarcaciones;

d) Inscripción de determinadas pesquerías en el Registro Artesanal de las regiones XV de Arica y Parinacota, X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y Antártica Chilena; y en la Isla Santa María en la Región del Biobío; y

e) Igualación de condiciones en materia de cesión de las toneladas asignadas para un determinado año calendario a pescadores artesanales e industriales en las regiones X, XI y XII.

1. Actividades extractivas sobre peces entre regiones distintas.

Actualmente el artículo 50.- de la Ley General de Pesca y Acuicultura permite extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente, siempre que éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua.

El presente proyecto de ley contempla la incorporación de un nuevo inciso al artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante el cual se contempla la posibilidad de autorizar a que pescadores artesanales puedan ampliar su área de operación a una región distinta a la de su inscripción en el caso de las pesquerías de peces.

Para lo anterior se contempla un procedimiento igual al hoy existente en materia de zona contigua, quedando de esta forma protegida la región que

eventualmente recibirá el esfuerzo de pescadores no inscritos en ella, a través de la aprobación que se requiere por parte del Consejo Zonal de Pesca.

2. Asociatividad de armadores artesanales.

En esta materia se modifica el numeral 28) del artículo 2°.- de la Ley General de Pesca y Acuicultura, permitiendo a los armadores artesanales eximirse de la limitación de dos embarcaciones hasta por una embarcación más, cuando ésta sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales en las que ellos tengan la calidad de socio o comunero.

Asimismo se agrega un artículo 50 C a la Ley General de Pesca y Acuicultura, que posibilita a dos o más pescadores artesanales para constituir una organización y aportar a ésta sus embarcaciones.

3. Acceso al Registro Artesanal a los pescadores artesanales de las regiones de Arica y Parinacota, de Los Lagos, del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, y de la Isla Santa María de la Región del Biobío, en las pesquerías que se indica.

El proyecto de ley considera otorgar en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena inscripción en el registro artesanal en las pesquerías del congrio dorado y reineta, a los pescadores artesanales inscritos en la pesquería de merluza del sur. Se contempla asimismo para estas regiones, inscribir en la pesquería del Congrio dorado a los pescadores con inscripción vigente en Reineta, e inscribir en la pesquería de Reineta a los pescadores con inscripción vigente en Congrio dorado.

Asimismo se contempla en la región de

Arica y Parinacota inscribir en el recurso jurel a los pescadores artesanales inscritos en la pesquería de anchoveta.

Finalmente en materia de inscripción en el Registro artesanal se propone inscribir en los recursos sardina común y anchoveta a los pescadores artesanales con caleta base en la Isla Santa María de la VIII Región del Biobío que hubieren participado en Pesca de Investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en el año 2011.

4. Modificación en materia de cesión de asignaciones de los pescadores artesanales de las regiones X de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

De conformidad con el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y el artículo 2° de la Ley N° 20.560, los pescadores artesanales sometidos al régimen artesanal de extracción podrán ceder las toneladas asignadas para una año calendario a otros pescadores artesanales o armadores industriales, cumpliendo con las obligaciones y limitaciones que en dichas normas se establecen.

Se propone mediante el presente proyecto igualar las condiciones de las cesiones, si éstas se efectúan en favor de otro pescador artesanal o de un armador industrial, en las regiones X, XI y XII.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1) Incorpórase en el párrafo segundo de la letra a) del numeral 28), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero.".

2) Agrégase el siguiente artículo 50 C nuevo:

"Artículo **50 C.-** Dos o más pescadores artesanales podrán constituir una organización de pescadores artesanales de conformidad con la normativa vigente, a la que podrán aportar hasta dos embarcaciones artesanales de las que alguno de ellos sea titular.

Los aportes se inscribirán en el Servicio, quedando sin efecto para el aportante la inscripción original de la categoría de armador respectiva, conservando el resto de sus categorías.

En el caso que el armador que realiza el aporte sea titular de dos embarcaciones mantendrá la inscripción en la embarcación que no sea objeto del aporte, conservando además el resto de sus categorías.

Para todos los efectos legales la organización será continuadora del o los armadores artesanales que efectúen el respectivo aporte.".

3) Incorpórase en el artículo 50 a continuación del inciso sexto el siguiente inciso, nuevo:

"Asimismo, podrá extenderse el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región o regiones, en pesquerías de peces, con el mismo procedimiento del inciso quinto de este artículo.".

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal a los pescadores artesanales y embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley en las regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y Antártica Chilena, en las pesquerías que a continuación se in-

dican siempre que se cumplan los requisitos señalados en los siguientes literales:

a) En el Registro Artesanal de Congrio dorado y Reineta, ambos con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de merluza del sur con espinel que no cuenten con inscripción en dichos recursos.

b) En el Registro Artesanal de Reineta con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Congrio dorado con espinel que no cuenten inscripción en dicho recurso.

c) En el Registro Artesanal de Congrio dorado con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Reineta con espinel que no cuenten con inscripción sobre dicho recurso.

Asimismo, el Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal, el recurso Jurel con cerco, a los armadores artesanales y sus embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley sobre el recurso anchoveta con cerco en la XV Región de Arica y Parinacota.

Las inscripciones a que se refieren los incisos anteriores se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Los titulares de asignación artesanal como consecuencia del Régimen Artesanal de Extracción establecido de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, de las regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y Antártica Chilena, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a los armadores industriales, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizadas, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional, de conformidad con el procedimiento y límites establecido en el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Se incorporará en el Registro Artesanal los recursos Anchoveta y Sardina Común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María, en la VIII Región del Bío Bío que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca du-

rante el año 2011, en el marco de Pesca de Investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca.

Las inscripciones a que se refiere los incisos anteriores se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TOMÁS FLORES JAÑA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo(S)